

Asunto: Dictamen.

Expediente: 0002/2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado por las Diputadas y los Diputados Secretarios de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue turnada a la Comisión Permanente de Hacienda, la iniciativa de Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022 que conforman el expediente indicado.

De la revisión realizada a dicho expediente, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- Con fecha diecisiete de noviembre del año en curso, el MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 104 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó a este Honorable Congreso del Estado la iniciativa de Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022.



- 2.- En sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, se determinó enviar la iniciativa de referencia a esta Comisión Permanente para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
- 3.- Por lo anterior, el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, mediante oficio LXV/A.L/COM.PERM./0002/2021 de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, turnó a la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado la iniciativa referida.

II.- TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

La exposición de motivos del Proyecto de Decreto de la iniciativa de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, refiere lo siguiente:

Exposición de Motivos.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por su parte, el contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, dispone que la hacienda de los Municipios se integra tanto de los bienes

James James



2



que les pertenezcan como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor y debe encontrarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, del mismo ordenamiento, esto es, con el principio de legalidad tributaria, que exige que toda contribución municipal, incluyendo sus elementos esenciales, se encuentren establecidos en una ley emanada de la respectiva Legislatura Local.

En congruencia con la supremacía constitucional en cita, el artículo 113 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que nuestro Estado en su régimen interior se divide en Municipios libres que, a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor.

Asimismo, percibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases montos y plazos que anualmente se determine por la Legislatura, y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En tal virtud, considerando que todo Municipio está obligado a prestar los servicios públicos a la sociedad, es inconcuso que, para el cumplimiento de sus objetivos y el sostenimiento de los servicios citados, requiere contar con recursos financieros provenientes de las contribuciones que sus habitantes hagan a la hacienda municipal de manera proporcional y equitativa conforme a lo dispuesto en los preceptos constitucionales referidos.

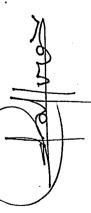
Bajo ese contexto, se precisa que el propósito de la Ley General de Ingresos Municipales es establecer los conceptos que el Municipio deberá recaudar para ser destinados a cubrir el gasto público.

En esa tesitura se pone a consideración de esa Honorable Legislatura la Ley General de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2022, en el cual se establece un Capítulo I, denominado Disposiciones Generales, en el que, se establece en el artículo 1 el ámbito de competencia para la aplicación de la referida Ley, el artículo 2 las definiciones y en el artículo 3 último párrafo dispone que las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos, serán propuestos por los











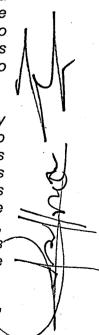
Ayuntamientos en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso del Estado.

También se precisa un Capítulo II nombrado "De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales", en el que se dispone que cuando de conformidad con el Código Fiscal del Estado, se autorice el pago a plazos se aplicará la tasa de recargos que para tal efecto se estable sobre los saldos y durante el periodo de que se trate. Además se prevé otorgar a las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que inicien operaciones en los Municipios del Estado de Oaxaca, como mínimo, un estímulo fiscal del 50 por ciento en los derechos por la integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de giros blancos y por la expedición de cédula de registro y autorización o su equivalente en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio 2022, para lo cual deberán cumplir con los requisitos citados en el artículo 7 de la ley que se pone a consideración.

Por su parte, en el Capítulo III se establecen los ingresos que los Municipios percibirán por conceptos como, impuestos sobre los ingresos, sobre el patrimonio, cuotas y aportaciones de Seguridad Social, contribuciones de mejoras, derechos, con lo cual se da cumplimiento con el principio de legalidad tributaria, también respecto a las participaciones correspondientes al artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca que tienen como derecho de percibir a los Municipios, asimismo los ingresos de participaciones derivados de incentivos del Estado en colaboración con el Ejecutivo Federal.

Por último, se precisa un Capítulo IV denominado "De la Información y Transparencia" en el que se precisa que los Ayuntamientos por conducto de sus Tesorerías, entregarán al Órgano de Fiscalización informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2022, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación.







III.- CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que esta Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. Que derivado de las reuniones de trabajo ejecutadas por esta Comisión, a la iniciativa en estudio y del análisis de la presente, por el que se expide la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, concluimos en la determinación que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es procedente, ya que como se advierte, el propósito del promovente es que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado decrete la iniciativa de Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022.

TERCERA. Es de señalar que la iniciativa cumple con los requisitos necesarios establecidos en la normatividad para su Dictaminación, y en su



caso aprobación correspondiente por el Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, concluimos que la iniciativa presentada por el MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es procedente, por lo que formulamos el siguiente:

DICTAMEN

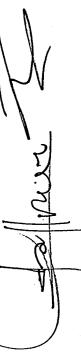
La Comisión Permanente de Hacienda estimamos procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decrete la aprobación de la iniciativa de referencia en los términos previamente establecidos.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Hacienda sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales





Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2022, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: Órgano Colegiado del gobierno municipal;

II. Código: Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

III. Congreso: Congreso del Estado de Oaxaca;

IV. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

V. Ley de Disciplina Financiera: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

VI. Ley de Fiscalización: Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;

VII. Municipios: 570 municipios que integran el territorio del Estado de Oaxaca;

VIII. Órgano de Fiscalización: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

IX. Recaudar: Cobrar las contribuciones a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

X. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XI. Tesorería: Tesorería Municipal.



Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agentes municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior, quienes deberán informar y entregar los montos recaudados en un plazo de 10 días naturales siguientes al cierre del mes, para efectos de su registro en la contabilidad municipal.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos recaudados, así como los Fondos de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Convenios y Subsidios que reciban de la Federación o del Estado durante el ejercicio fiscal 2022.

Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

Artículo 4. Se concentrarán en la Tesorería en el plazo señalado en el artículo anterior, los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los órganos paramunicipales y comités; así como, los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores. Para ello, informarán a quienes deban efectuar pago, transferencias o ministración que éstas deberán realizarse ante la Tesorería.

Artículo 5. La Contraloría Municipal o el Órgano de Fiscalización o cualquier órgano público municipal que realice funciones análogas vigilarán permanentemente el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por parte de los servidores públicos de los Municipios y para el caso de que determine el incumplimiento de la misma, procederá en los términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable.

CAPÍTULO II De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 6. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos conforme a lo siguiente:









- I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las Leyes de Ingresos que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Artículo 7. A las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que inicien operaciones en los Municipios del Estado de Oaxaca, se les otorgará como mínimo un estímulo fiscal del 50 por ciento en los derechos por la integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de giros blancos y por la expedición de cédula de registro y autorización o su equivalente en las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2022.

Para ser beneficiario del estímulo deberán:

- a) Acudir a la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos, según sea el caso, y
- b) Realizar el trámite dentro de los treinta días siguientes al inicio de operaciones.

Artículo 8. Las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que soliciten dictamen de uso de suelo se les otorgará un estímulo fiscal del





50 por ciento en el monto a pagar por giro blanco o su equivalente en las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 9. Serán beneficiarias de un estímulo fiscal del 50 por ciento en el monto a pagar por concepto de derechos sobre anuncios y publicidad móvil fija o su equivalente en las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2022, las micro, pequeñas y medianas empresas de nueva creación, que inicien operaciones en los Municipios del Estado de Oaxaca.

Artículo 10. Los Ayuntamientos podrán, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, establecer estímulos fiscales en la Ley de Ingresos respectiva.

CAPÍTULO III De los Ingresos

Artículo 11. En el Ejercicio Fiscal 2022, los Municipios percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enlistan:

IMPUESTOS.	
Impuesto sobre los Ingresos.	
Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	
Impuestos sobre el Patrimonio.	
Predial.	
Sobre Traslación de Dominio.	
Sobre Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles.	
Accesorios.	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	_
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	

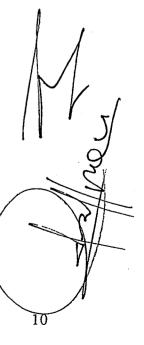
Contribuciones de Mejoras por obras públicas.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

DERECHOS.

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento explotación de bienes de dominio público Mercados.







Panteones.

Rastro.

Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.

Alumbrado público.

Aseo público.

Por servicio de calles.

Por servicios de parques y jardines.

Por certificaciones, constancias y legalizaciones.

Por licencias y permisos.

Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

Agua potable, drenaje y alcantarillado.

Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Inspección y Vigilancia.

Supervisión de Obra Pública.

Accesorios.

PRODUCTOS.

Productos de Tipo Corriente.

Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Productos de Capital.

Enajenación de bienes muebles e inmuebles.

Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

Otros productos que generen ingreso corriente.

APROVECHAMIENTOS.

Aprovechamiento de tipo corriente.

Derivados del sistema sancionatorio municipal.

Derivados de recursos transferidos al municipio.









Indemnizaciones.

Reintegros.

Aprovechamientos provenientes de obras públicas.

Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos.

Ingresos por Venta de Bienes y Servicios

Ingresos por venta de bienes y servicios de entidades paramunicipales.

Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.

Participaciones.

Fondo General de Participaciones.

Fondo de Fomento Municipal.

Fondo de Participaciones por Impuestos Especiales.

Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Fondo de Recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la Venta Final de Gasolina y Diésel.

Fondo de Compensación.

Fondo del Impuesto sobre la Renta.

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

Aportaciones.

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

CONVENIOS.

Convenios.

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS OTRAS AYUDAS.

Provenientes de la Federación.

Provenientes del Estado.

Subsidios.









Ayudas Sociales.

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO.

Ingresos derivados de financiamiento.

Artículo 12. Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV De la Información y Transparencia

Artículo 13. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán al Órgano de Fiscalización informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2022, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14. Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal



subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintidós, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTÉ DE HACIENDA

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR PRESIDENTE.





DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ.

DIP.REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES.

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO.

DIP, YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL EXPEDIENTE 0002/2021.